

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

RECTIFICACION

En el BOLETIN correspondiente al 30 de Agosto, y en la lista de donantes para el Montepio del Guardia civil, aparece el Ayuntamiento de Obejo con una "p seta," debiendo decir "diez."

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2741

En la huerta denominada de la Gómera, que lleva en arrendamiento don Francisco Martínez, vecino de esta capital, se apareció el 23 del corriente una yegua torda clara, vieja y con más de la marca, ignorándose á quien pueda pertenecer.

En su virtud, he tenido á bien hacer lo público en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de su legítimo dueño, quien podrá reclamarla en debida forma de mi autoridad en el término de 30 días, trascurridos los cuales sin que sea reclamada, se venderá en pública licitación.

Córdoba 26 de Octubre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2637

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, acerca de si los que tienen licencia de caza con arreglo á la ley del Timbre necesitan ó no proveerse además de la de uso de armas cuando con éstas realizan la caza, y la comunicación de la Dirección general de la Guardia civil interesando se dé en la provincia de Avila debido cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre, respecto á la expedición de licencias de caza;

Y resultando que la expresada oficina provincial manifiesta que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, atendiendo al texto literal de los artículos 8.º y 28 de la ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879, entienden que los cazadores necesitan hallarse provistos de dos licencias, una de caza y otra de uso de armas, fundándose en que suprimidas por la ley del Timbre de 1881 las clases de licencias de caza que establecía el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, de las cuales una era de "uso de armas de caza y para cazar," las licencias de caza que en el día se expenden no suponen las de uso de armas, y por lo tanto, los que cacen con ellas necesitan proveerse de las dos clases de licencias:

Resultando que la Dirección de la Guardia civil funda su pretensión en el hecho de haberse observado por los individuos del Cuerpo que las licencias de caza se hallan expedidas en una sola, según preceptuaba el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, derogado por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, que exige terminantemente la necesidad de proveerse de ambas licencias para cazar, lo cual se corrobora en la Real orden de 2 de Marzo de 1888 y en el art. 83 de la ley del Timbre vigente:

Considerando que si bien es cierto que los arts. 8.º y 28 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 determinan que sólo pueden cazar los que se hallen provistos de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza, no puede deducirse por esto que fuera preciso é indispensable que dichas dos licencias se expidieran en dos distintos documentos, y hasta pudiera estimarse sin objeto tal pretensión, puesto que las licencias para uso de armas de caza y para cazar contienen las dos licencias en un sólo documento, y por consiguiente, resultan perfectamente cumplidas las disposiciones de la referida ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879:

Considerando que debe tenerse presente que el Real decreto repetido no fué derogado ni podía serlo por la ley del Timbre de 1881, ni por la vigente, en otra cosa que en el valor de las licencias, por la razón de que el Real decreto dictado por el Ministerio de la Gobernación tuvo por objeto regularizar y dar unidad á las disposiciones sobre vigilancia y seguridad pública, relacionadas con el uso de armas y el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y la ley del Timbre regula y determina el impuesto exigible por aquellos servicios que presta al Estado:

Considerando, por tanto, que ambos preceptos deben coexistir, como de hecho existen simultáneamente, armonizando sus respectivas disposiciones el Real decreto imponiendo la obligación de obtener licencia para usar armas y para cazar y pescar, señalando las Autoridades competentes para concederlas, determinando las condiciones de las personas á quienes pueden concederse y garantías que las Autoridades pueden ó deben exigir para otorgar la concesión, fijando las clases de licencias, y en una palabra, consignando cuanto concierne al ejercicio de la facultad del Gobierno ó de sus Delegados en esa parte del ramo de vigilancia y seguridad; y la ley del Timbre, limitándose en esta parte á determinar

las clases de licencias que elaborará la Fábrica Nacional y que se expendarán por el Estado y sus precios, para hacer efectivo el impuesto que en cuanto á estas licencias se refiere, representa el pago del servicio público de vigilancia que se presta por los funcionarios ó institutos dependientes del Ministerio de la Gobernación, resultando, por tanto, que el Real decreto tantas veces citado únicamente ha sido, no derogado, sino modificado en aquella parte en que, armonizando sus disposiciones con la ley de Presupuestos entonces vigente, determinó el precio de las licencias que por su índole es variable y no afecta á los preceptos reglamentarios del servicio de que trata:

Y considerando, por último, y en atención á lo expuesto, que debiendo ser una sola la licencia para usar armas de caza y para cazar, según lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en el Real decreto citado, con innegable competencia para determinarlo, y hallándose el precio señalado por la vigente ley del Timbre del Estado á la licencia de caza en proporción con los aumentos acordados á los que antes de dictarse aquel decreto se exigían por las dos licencias separadas de uso de escopeta y de caza, resulta demostrado que no existen méritos para alterar en lo más mínimo el sistema que viene observándose en la expedición de las licencias de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido disponer que deben continuar los Gobernadores concediendo, en el único efecto timbrado denominado licencia de caza que se expende á 30 pesetas, las licencias para "uso de armas de caza y para cazar," según dispone el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.

Gamazo.

REAL DECRETO

REGLAMENTO ORGÁNICO

6 REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Sin embargo, no ha de terminar el Ministro que suscribe la presente exposición sin hacerse cargo de una circunstancia que, en su concepto, reclama completar el adjunto proyecto con una disposición de carácter transitorio, destinada á establecer una excepción con respecto á la regla general que establece la base 2.ª del art. 19 del Real decreto de 29 de Agosto último sobre la forma en que la Sección de cuentas atrasadas ha de proceder á formar la cuenta correspondiente al ejercicio más antiguo de los que comprende el periodo de atrasos. Hallándose muy adelantada la correspondiente al ejercicio del presupuesto del segundo semestre de 1881-82, si ha de procederse en la forma indicada, ó sea comenzando por el ejercicio más antiguo, la presentación á las Cortes de la de dicho periodo se retrasará indefinidamente; y en su vista, para evitar una dilación de todo punto injustificada, se ha comprendido en el adjunto reglamento una disposición de carácter transitorio, en que se preceptúa la inmediata presentación á las Cortes de la de dicho año tan pronto como se halle terminada, haciendo en beneficio del servicio público esta sola excepción en la regla general establecida por la referida base 2.ª del Real decreto de 29 de Agosto último.

Cumplida la prescripción que dicho Real decreto determina, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento orgánico de la Intervención general de la Administración del Estado, con objeto de que rija con carácter provisional, hasta que, previo informe del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Madrid 12 de Octubre de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

GERMÁN GAMAZO

GERMÁN GAMAZO

El Ministro de Hacienda,

MARIA CRISTINA

y tres.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Intervención general de la Administración del Estado, que regirá con carácter provisional, hasta que, oído el Tribunal de Cuentas del Reino y el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Vengo en decretar lo siguiente:

so XIII, y como Reina Regente del Reino, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso

1883

BOLETIN DECRETOS DE 13 DE OCTUBRE

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

REGLAMENTO ORGÁNICO

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 19 del Real decreto de 29 de Agosto último impuso á la Intervención general de la Administración del Estado el deber de redactar su reglamento orgánico en el término de un mes, á partir de la publicación de dicho Real decreto. En cumplimiento de esta obligación, el Interventor general ha procedido á formar el adjunto proyecto, que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

En dicho Real decreto se establecen las bases en que este reglamento debe fundarse, y claro es que en ellas se ha inspirado; pero siendo éstas solamente la síntesis del pensamiento que debía presidir á la redacción del reglamento, preciso ha sido darles el desarrollo necesario desenvolviéndolas en los detalles indispensables de una instrucción llamada á establecer línea de conducta en el procedimiento que debe seguirse en lo sucesivo en materia tan interesante como lo es la de cuenta y razón del Estado, y la que tiene por objeto el ejercicio de la acción fiscal confiada á la Intervención general.

Persiguiéndose un fin puramente práctico, ningún detalle, por prolijo que sea, ha de considerarse inútil, y mucho menos si, como sucede al presente, los que se comprenden en el adjunto proyecto responden á una necesidad ó conveniencia del servicio. Por esta razón se ha tenido especial cuidado en fijar con el mayor detalle posible los deberes y atribuciones que incumben á cada una de las tres Secciones que constituyen la Intervención general, pero más particularmente los de la primera, porque los servicios que tiene á su cargo son los que han sufrido modificaciones transcendentales, y por la absoluta necesidad de que desde luego marche con un procedimiento regular y uniforme, seguro y rápido, si ha de conseguirse el propósito que ha inspirado la reforma del servicio de contabilidad.

Se ha procurado establecer de una manera clara y categórica el orden que debe seguirse en los trabajos desde el momento en que ingresan las cuentas en la Intervención general hasta que son despachadas para el Tribunal de Cuentas; pero este orden sistemático

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURÍA

Número 2727.

Relación de los débitos de los Ayuntamientos por reparto provincial para cubrir el déficit liquidado al 30 de Septiembre de 1893

	Primer trimestre 1893 á 94	Año de 1892 á 93.	Año de 1891 á 92.	Año de 1890 á 91	Año de 1889 á 90.	Segunda ense- ñanza 1889 á 90	Atrasos.
	Pesetas.	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Adamuz	2361 28	1004 74	"	"	"	"	27454 63
Aguilar	12580 66	23918 41	33447 39	25569 48	24594 29	"	198632 57
Alcaracejos	438 96	166 93	365 55	"	"	"	"
Almedinilla	1147 67	"	945 39	"	"	"	5779 94
Almodóvar	927 40	2309 02	437 72	4021 32	5296 50	"	3293 88
Añora	"	"	"	"	"	"	"
Baena	9727 59	22734 47	4839 95	31724 85	28649 14	1600	99464 89
Belalcázar	2677 33	2080 60	"	"	"	"	"
Belmez	134 50	"	"	"	"	"	"
Benamejí	2602 27	5501 15	90 33	197 90	8340 89	"	38643 68
Blázquez	374 72	591 15	"	580 31	845 22	"	236 56
Bujalance	7960 48	"	1778 86	"	2991 17	"	14952 37
Cabra	12285 28	13746 99	10312 58	22724 45	19020 16	"	84947 32
Cañete de las Torres	"	"	"	"	"	"	"
Carcabuey	"	"	"	"	"	"	"
Carlota	2178 81	4341 07	2195 66	"	"	161 94	19291 71
Carpio	399 70	"	"	"	"	"	36302 28
Castro del Río	4406	6358 42	14112 87	17707 49	24642 99	"	82423 12
Conquista	186 65	"	"	"	"	"	"
Córdoba	46386 61	38690 44	"	3286 15	30480 89	"	207194 69
Doña Mencía	1708 03	1004 97	"	"	"	"	"
Dos Torres	895 93	"	"	"	"	"	01
Encinas Reales	1111 02	2942 34	2614 78	"	1289 12	3	8845 83
Espejo	3034 76	3795 18	1181 31	1749 23	"	"	"
Espiel	1416 97	1035 53	"	"	3851 20	136 06	5675 36
Fernán Nuñez	3231 24	3584 30	3256 17	666 67	"	"	10138 80
Fuente la Lancha	105 81	259 64	108 51	"	165 31	"	1499 61
Fuente Obejuna	3788 28	11028 30	11244 97	7414 60	13276 10	"	40886 81
Fuente Palmera	"	"	"	"	"	"	"
Fuente Tojar	549 74	"	"	"	"	"	2499 60
Granjuela	330 58	1041 80	"	"	"	"	30 27
Guadalcazar	949 44	2186 33	1269 26	3459 90	1026 12	"	13 45
Guijo	169 70	131 84	408 98	"	198 68	"	1271 69
Hinojosa del Duque	4258 78	14373 75	7278 92	16862 39	11787 38	"	39381 95
Hornachuelos	496 79	1331 66	2390 65	"	"	"	"
Iznajar	2189 86	5369 63	3923 97	7089 17	8388 02	"	11109 71
Lucena	19881 76	55681 05	50959 76	42261 47	29388 44	"	308006 42
Luque	2462 06	7684 05	3021 27	8247 32	7548 16	600	87120 34
Montalbán	1157 78	"	"	510 96	4976 66	"	15529 05
Montemayor	"	39 54	"	"	"	"	"
Montilla	13877 20	26097 77	30068 52	"	"	"	112468 02
Montoro	"	"	"	"	"	"	"
Monturque	1192 76	1801 29	2132 04	1552 44	3653 18	"	12632 53
Nueva Carteya	674 02	"	"	"	"	"	"
Obejo	"	157 50	"	"	"	"	"
Palenciana	879 73	"	760 94	"	"	"	"
Palma del Río	"	"	"	"	"	"	"
Pedro Abad	281 49	"	"	"	"	"	"
Pedroche	"	"	03	"	"	"	"
Posadas	"	"	"	"	"	"	"
Pozoblanco	"	600	"	"	"	"	"
Priego	7007 88	16930 90	16103 99	4082 09	17848 42	"	128954 73
Puente Genil	7279 53	8233 77	16825 88	8370 22	13687 64	"	23173 53
Rambla	5302 36	12784 20	10058 47	502 08	13738 27	"	13196 03
Rute	5073 53	9418 86	10744 36	5245 28	7596 66	"	44494 71
S. Sebastián Ball.	"	"	"	"	"	"	"
Santaella	4871 39	12583 25	3707 18	12082 35	11775 63	"	47716 80
Santa Eufemia	558 12	1830 24	2004 60	2144 32	2189 57	"	12512 32
Torrecampo	993 96	947 46	408 31	"	"	"	1122 36
Valenzuela	999 51	2965 22	1318 07	276 08	"	"	9281 98
Valsequillo	417 84	1028 66	981 13	890 17	960 77	61 29	1066 75
Victoria	"	"	"	"	"	"	"
Villa del Río	"	"	"	"	"	"	"
Villafranca	1895 33	870 99	"	"	2940 43	"	5701 02
Villaharta	143 59	222 46	"	520 74	506 07	"	2202 51
Villanueva de Córdoba	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Duque	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey	1092 88	"	"	"	"	"	"
Villaralto	"	"	"	"	"	"	"
Villaviciosa	1641 29	"	"	"	"	"	"
Viso	"	"	"	"	"	"	"
Zuheros	1108 60	449 40	1009 80	300	1881 14	3	165 10
	209804 59	329900 27	252380 17	230039 43	303534 22	2565 29	1765314 90

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los municipios deudores, y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.—El Presidente, M. Matilla.

Estadística

Sanidad

Núm. 2728

Fallecimientos ocurridos el día 22 de Octubre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Miguel	Hembra	Soltera	16 meses	Gastro enteritis
Idem	Idem	Idem	3 años	Eclancia
Catedral	Idem	Idem	21	Taberculosis
Idem	Idem	Casada	70	Enteritis crónica

DIA 23 DE OCTUBRE

San Pedro	Hembra	Soltera	4 meses	Catarro gástrico intestinal
San Lorenzo	Idem	Viuda	78 años	Disenteria
Santa Marina	Varón	Soltero	9	Difteria
San Lorenzo	Idem	Idem	5	Laringitis estridulosa
San Juan	Hembra	Soltera	3	Difteria
Catedral	Varón	Soltero	65	Congestión cerebral
Idem	Idem	Casado	63	Fiebre
Idem	Idem	Idem	49	Infeción purulenta

DIA 24 DE OCTUBRE

Santa Marina	Varón	Soltero	20 meses	Gastro enteritis
Santiago	Idem	Casado	49 años	Asma
San Lorenzo	Hembra	Soltera	2	Gastro-enteritis
Idem	Varón	Soltero	4	Bronquitis
Catedral	Idem	Idem	2	Catarro pulmonar
Idem	Idem	Viudo	68	Bronquitis crónica
Idem	Hembra	Viuda	70	Disenteria
Idem	Idem	Idem	35	Pneumonia aguda

DIA 25 DE OCTUBRE

San Pedro	Varón	Soltero	10 meses	Bronquitis
Idem	Idem	Idem	2 años	Bronquitis capilar
San Miguel	Hembra	Viuda	50	Apoplejía sanguínea cerebral
Santiago	Varón	Soltero	13	Hidropéricardia
San Lorenzo	Idem	Idem	2 1/2	Difteria
San Andrés	Idem	Idem	3	Idem
San Lorenzo	Idem	Idem	20 meses	Gastro enteritis
San Andrés	Hembra	Soltera	3 a. 8 m.	Difteria
San Nicolás	Varón	Soltero	4 meses	Bronquitis
Catedral	Idem	Viudo	48 años	Acceso pulmonar
San Juan	Hembra	Soltera	29	Idem
San Miguel	Varón	Soltero	5 meses	Pneumonia

Córdoba 25 de Octubre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde, Jaime Aparicio.

MONTORO

Núm. 2696

Don Bartolomé Benítez Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial del corriente ejercicio económico, im puesta sobre la riqueza urbana descubierta en este término municipal, por consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, desde hoy se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrá ser examinado por los interesados y deducir por escrito las reclamaciones que juzguen oportunas.

Montoro 21 de Octubre de 1893.—Bartolomé Benítez Romero.

POSADAS

Núm. 2697

Don Diego Soldevilla Vázquez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento te-

rritorial de la riqueza urbana de este término, descubierta a consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en el término de ocho días puedan hacerse, por los contribuyentes en el mismo comprendidos, las reclamaciones que estimen procedentes.

Posadas 22 de Octubre de 1893.—Diego Soldevilla.—Antonio Uceda, Secretario.

ESPEJO

Número 2698

Don Manuel Sastre Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formadas las cuentas de caudales y de ordenación de este Pósito comunal, respectivas al finado ejercicio económico, quedan de manifiesto en esta Secretaría Capital por término de un mes, a contar desde la fecha de este edicto,

para que los vecinos que gusten puedan examinarlas y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Espejo 19 de Octubre de 1893.—Manuel Sastre.

FUENTE PALMERA

Núm. 2699

Don Salvador González Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito, obtenida en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, que ha de regir en el actual ejercicio de 1893 a 94, se encuentra expuesto al público, por término de ocho días, en esta Secretaría de Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Fuente Palmera 20 de Octubre de 1893.—Salvador González.—Baldomero Delgado, Secretario.

HORNACHUELOS

Núm. 2715

Don Antonio González Urbano, primer teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento sobre la riqueza urbana que como aumento ha sido declarada por los contribuyentes de este término, respectivo al año económico actual de 1893 a 94, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen, entendiéndose que dicho plazo empezará a contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Hornachuelos 22 de Octubre de 1893.—Antonio González.

JUZGADOS

C O R D O B A

Núm. 2672

EDICTO

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero a todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, y en el mismo les ruego y encargo, procedan a averiguar quiénes sean los dueños de dos burros, tabaco y efectos encontrados por la guardia civil en los callejones de Fuente Rodas, término de La Rambla, en la tarde del día doce de Agosto último, y caso de ser habidos, se servirán ponerlo en mi conocimiento a los efectos que procedan en el sumario que instruyo por contrabando.

Dado en Córdoba a diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 2712

Por el presente se cita y llama a don Tomás Feito y Núñez, Agente de negocios y vecino de Madrid, en la calle de Espoz y Mina, número siete, y cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de diez días, contados

desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, número siete, para la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que instruyo contra don Ignacio Baena y Molero y otro, por falsedad y defraudación a la Hacienda pública; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Córdoba a veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

P R I E G O

Núm. 2678

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el día de hoy en las diligencias civiles que se siguen en este Juzgado por supresión del de la villa de Rute, sobre exacción de costas, devengadas por la Superioridad la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, contra don José María Fernández Tenllado, de aquellos vecinos, como marido de doña Carmen Aguilar Pérez, en autos sobre nulidad de un testamento contra don Pedro Aguilar Pérez y otros; hoy sobre la exacción de la causada en esta instancia para hacer efectivas aquellas, se sacan a pública y judicial subasta, las fincas que a continuación se expresan, que radican en la villa de Rute, provincia de Córdoba:

Pts. Cts.

Una pieza de tierra olivar, de cabida de una fanega, en el Cortijuelo Blanco, término de Rute; que linda por el Saliente con olivares de Juan Roldán Cobos; Poniente otros de don Bernabé Pérez Giménez; Mediodía otros de don Rafael Moreno y Moreno, y Norte igual terreno de don Mariano Navajas Morales; valorada en mil y cien pesetas, tipo para la subasta 1100

Un molino aceitero, situado en la Mclina de Rute, compuesto de dos vigas y demás oficinas para el mismo, que consta de diez varas de frente, por treinta de fondo, con inclusión del patio, donde se hayan contruidos varios trojes; linda por la derecha entrando casa y patios de doña Sebastiana Molina Padilla; por la izquierda casa de Juana Granados Campos, y espalda con casa de los herederos de don Manuel Navajas Morales; valorado en trece mil quinientas ochenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, tipo para la subasta 13587 75

Los que quisieran interesarse en la adquisición de dichas fincas, podrán acudir el día diez y seis de Noviembre próximo venidero y hora de la una de su tarde, a la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se verificará la subasta; debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos